

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1088/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de agosto de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“... dio respuesta contrario a las disposiciones normativas aplicables, pues por una parte declara inexistente cierta información, sin llevar a cabo el correspondiente procedimiento de declaración de inexistencia; además exige datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública; así como también, manifiesta no exhibir cierta documentación por considerarla “información privada”...”*  
(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Declaró la inexistencia y reservó por ser información privada parte de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada (en copias certificadas), o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1088/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE  
BRIZUELA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1088/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **01360220**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de marzo del año en curso.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1088/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 15 quince de junio del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/736/2020, el día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, **vía correo electrónico**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Fenece término para rendir informe.** A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, se dio cuenta de que, una vez transcurrido el término otorgado para efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe de Ley, de conformidad con el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado **fue omiso al respecto**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	10/marzo/2020
Surte efectos:	11/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/marzo/2020
Concluye término para interposición:	25/junio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/marzo/2020
Días inhábiles	16 de marzo 2020 Del 23 marzo al 12 de junio Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en

las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley y, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado no ofreció pruebas.**

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión

**d) Copia simple de captura de pantalla del historial del sistema Infomex**

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*“...Información de carácter público consistente en: copias certificadas de:*

- 1. Solicitud de expedición de licencia de urbanización con todos sus anexos.*
- 2. Comprobante de pago de derechos para la expedición de la licencia y del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.*
- 3. Bitácora firmada por el perito y datos de la obra.*
- 4. Escritura pública del predio inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en su defecto carta notarial que acredite el registro en trámite y recibo de pago del predial.*
- 5. Certificado de alineamiento y asignación de número oficial.*
- 6. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos.*
- 7. Proyecto definitivo de urbanización con todos sus anexos.*
- 8. Plan Parcial de Desarrollo Urbano.*
- 9. Licencia de urbanización.*
- 10. Constancia de la garantía constituida ante la Dependencia Encargada de la Hacienda Municipal*

*Otorgados y expedidos por la Dirección General de Obras Públicas, o por cualquier otra autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco, o que dichos documentos hayan sido presentados ante las mencionadas autoridades, para la urbanización respecto de los desarrollos denominados “PUERTA PARAÍSO COUNTRY” y “BOSKANIA”, ubicados ambos en Atemajac de Brizuela, Jalisco.*

*Lo anterior toda vez que en el contenido de los artículos 54 y demás aplicables del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco; y 230, 239, 245, 248, 250, 251, 252, 256, 257, 258, 262, 264, 265 y demás aplicables del Código Urbano del Estado de Jalisco, se prevén como requisitos para obtener las licencias de edificación, los documentos enunciados con anterioridad.*

*Además de lo anterior, en los arábigos 2, 3, 4, 5 y demás aplicables del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, se prevén las disposiciones relativas a: las atribuciones y facultades de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco, para la autorización y expedición de permisos y licencias para urbanización. Así como también los artículos 10, 239, 258 y 264 del Código Urbano del Estado de Jalisco, contienen las atribuciones de los municipios, por conducto de la dependencia correspondiente a su cargo, para llevar a cabo las autorizaciones y expediciones de licencias mencionadas para acciones y actividades de urbanización...” (Sic)*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta de la cual se desprendía lo siguiente:

**DEL FRACCIONAMIENTO PUERTA PARAISO COUNTRY.**

- 1. Del punto número 1:** No existe la solicitud de licencia de urbanización solicitada.
- 2. Del punto número 2:** Hago entrega de la copia de los comprobantes de pago derechos de la Licencia de Urbanización y Dictámenes solicitados de la acción urbanística PUERTA PARAISO COUNTRY.
- 3. Del punto número 3:** No existe bitácora de obra; por el momento se suspendidas las obras de urbanización a petición del promoverte.
- 4. Del punto número 4:** Las escrituras públicas solicitadas son consideradas de información privada, motivo por el cual no me es permitido expedir lo solicitado sin la autorización de propietario.
- 5. Del punto número 5:** hago de su conocimiento que no se han solicitado ni expedido certificado de alineamiento y asignación de numero oficial.
- 6. Del punto número 6:** El proyecto definitivo solicitado es considerado como información privada, motivo por el cual no me es permitido expedir lo solicitado sin la autorización de propietario.
- 7. Del punto número 7:** Anexo copias de los dictámenes solicitados.
- 8. Del punto número 8:** Es importante definir el nombre específico del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, para poder dar respuesta a su solicitud.
- 9. Del punto número 9:** Anexo copia de la licencia de urbanización solicitada.
- 10. Del punto número 10:** Referente a la garantía constituida ante la Dependencia Encargada de la Hacienda Municipal; hago de su conocimiento que hasta el momento no se ha presentado ninguna.

**DEL FRACCIONAMIENTO BOSKANIA.**

- 1. HASTA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA DEPENDENCIA LOS DOCUMENTOS DE DICHA ACCION URBANISTICA. RECALCANDO QUE ESTE SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA DE APLICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO "BOSKANIA" EN PROCESO DE ELABORACION.**

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso el presente recurso mediante el cual manifestó que el sujeto obligado dio respuesta contraria a las disposiciones normativas aplicables, pues por una parte, declara la inexistente de cierta información, sin llevar a cabo el correspondiente procedimiento de declaración de inexistencia; además exige datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública; también manifestó que no se exhibió cierta documentación por considerarla “información privada”, sin que se encuentre previsto tal concepto en las leyes y reglamentos aplicables. Respecto de la respuesta dada en relación al fraccionamiento Boskania, el recurrente consideró que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, toda vez que afirmó la existencia de Plan Parcial Boskania, pues el mismo se encuentra en proceso de elaboración, pero fue omiso de exhibir las constancias que integran al mismo y de declarar la inexistencia

conforme a la Ley, refiriendo los artículos que hacen presumir la existencia de la información solicitada.

De igual manera, sobre la respuesta del fraccionamiento Puerta Paraíso Country, el recurrente señaló que el sujeto obligado mencionó que tanto las escrituras públicas, como el proyecto definitivo, se consideran “información privada” y por ende, se encuentra imposibilitado para exhibir dicha información sin la autorización de los propietarios. En el supuesto que el sujeto obligado se hubiese referido a información reservada o confidencial, en todo caso, debió realizar la clasificación de información reservada o de información confidencial, según sea el caso, cumplido los requisitos previstos en los artículos 100 al 120 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Agregando que, tratándose de las escrituras públicas, dicha información obra en los registros públicos del Registro de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco y tratándose del proyecto definitivo, de ninguna manera resulta ser ni información reservada ni confidencial.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado a fin de que rindiera **informe de ley** respecto de los agravios vertidos por la parte recurrente, no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, se tiene que consintió los agravios y hechos sobre los cuales se pronunció la parte recurrente mediante su medio de impugnación.

En ese tenor, se estima le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que fue **violentado su derecho de acceso a la información** de acuerdo con lo siguiente:

Cabe señalar que la información solicitada en cada uno de los puntos de la solicitud, se requirió respecto de los fraccionamientos denominados “**Puerta Paraíso Country**” y “**BOSKANIA**”, realizando de primer momento solo el análisis del primero de ellos:

En lo que respecta al **punto 1** donde se requirió *Solicitud de expedición de licencia de edificación con todos sus anexos*, el sujeto obligado informó que *no existe la solicitud de licencia de urbanización solicitada*.

En razón de lo anterior se determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información petitionada en el **punto 1** de la solicitud, siendo omiso en fundar, motivar y justificar la inexistencia de dicha información.

Ello es así, dado que el sujeto obligado se limitó a señalar que *no existe solicitud de licencia de urbanización*, sin embargo, el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece el procedimiento correspondiente para declarar información como inexistente, tal y como se observa:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Tal y como se observa, el sujeto obligado deberá informar si:

- La inexistencia deriva de que no se ejercieron ciertas facultades, competencias o funciones y las causas que motivaron dicha inexistencia.
- La inexistencia deriva de que no refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.
- Si la inexistencia deriva de la no localización de la información en los archivos físicos y digitales del sujeto obligado, para lo cual, deberá dar vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado y elaborar el acta correspondiente.

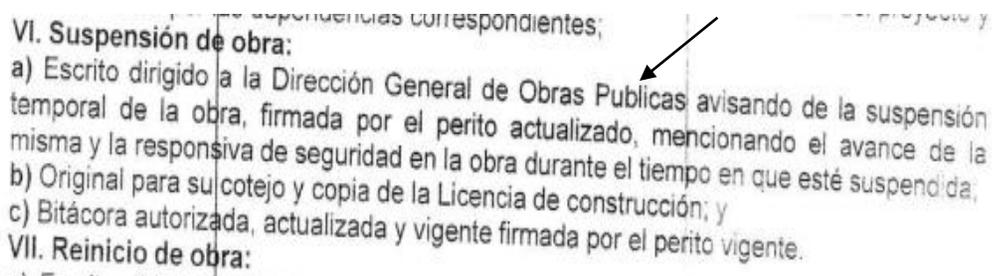
En este sentido, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información correspondiente al **punto 1** de la

solicitud, en la modalidad peticionada (copias certificadas), o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Respecto de los **puntos 2, 6 y 9**, el sujeto obligado manifestó que hacia entrega de lo solicitado en dichos puntos y la parte recurrente no señaló agravio en relación a los mismos, por lo que se tienen por consentidos y no serán materia de análisis.

Ahora bien, en el **punto 3** de la solicitud, el solicitante requirió la siguiente información *Bitácora firmada por el perito y datos de la obra*, por su parte, el sujeto obligado informó que, respecto de los dos fraccionamientos, no existe bitácora de obra; por la razón que se solicitó la suspensión de las obras de urbanización.

De lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que si bien, el sujeto obligado informó que no existe bitácora de obra en razón de que se solicitó la suspensión de las obras de urbanización; el artículo 66, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela; establece los requisitos necesarios para la suspensión de obra; entre ellos se encuentra la *Bitácora autorizada, actualizada y vigente firmada por el perito vigente*, como se observa a continuación:



VI. Suspensión de obra:

- a) Escrito dirigido a la Dirección General de Obras Públicas avisando de la suspensión temporal de la obra, firmada por el perito actualizado, mencionando el avance de la misma y la responsiva de seguridad en la obra durante el tiempo en que esté suspendida;
- b) Original para su cotejo y copia de la Licencia de construcción; y
- c) Bitácora autorizada, actualizada y vigente firmada por el perito vigente.

VII. Reinicio de obra:

En razón de lo anterior, y al presumirse la existencia de la información solicitada; se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el punto 3, respecto de los dos fraccionamientos referidos en la solicitud, en la modalidad peticionada (copias certificadas) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

En lo relativo a los **puntos 4, y 7**, el sujeto obligado informó que lo solicitado es considerado como propiedad privada, motivo por el cual se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Lo anterior es así, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en fundar, motivar y justificar la clasificación de dicha información como *información confidencial*; es decir, por un lado, no especificó a cuál de los supuestos de los señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia corresponde dicha información; como se observa a continuación:

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Por otro lado, es importante resaltar que en lo que respecta a *Escritura pública del predio inscrita en el Registro Público de la Propiedad, o en su defecto carta notarial que acredite el registro del trámite y recibo de pago del predial* dicha información deriva de una fuente de acceso público, y a su vez, en lo que respecta tanto al *Proyecto definitivo definitivo de urbanización con todos sus anexos*, es necesaria para el otorgamiento de *concesiones, autorizaciones, licencias o permisos* por lo que se estima que la misma, es susceptible de proporcionarse; tal y como lo señala el artículo 22.1, fracción I; y a su vez, lo referido en la fracción IX; mismos que establecen:

**Artículo 22. Información confidencial - Transferencia**

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

...

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de *concesiones, autorizaciones, licencias o permisos*;

Sin embargo en lo que respecta a la escritura pública, procede su entrega protegiendo los datos personales contenidos en la misma, en versión pública entendiendo a lo establecido en los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, que se cita:

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

En razón de lo anterior, es que resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los puntos 4, 7 en la modalidad petitionada (copias certificadas) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, en lo relativo al **punto 5** donde se solicitó *Certificado de alineamiento y asignación de número oficial*, el sujeto obligado informó que *no se han solicitado ni expedido ningún certificado de alineamiento y asignación de número oficial*.

Por lo anterior se tiene que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de la materia, **por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente.**

En lo que respecta al **punto 8**, el sujeto obligado manifestó que era necesario se señalara el nombre del plan parcial que necesitaba para dar respuesta, sin embargo se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, ya que es evidente que se trata del que guarda relación con el fraccionamiento aludido, aunado a que en su caso el sujeto obligado debió poner a disposición los que posea.

En razón de lo anterior, es que resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el **punto 8** en la modalidad peticionada (copias certificadas) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

Por lo que ve al **punto 10**, el sujeto obligado manifestó que no se ha presentado garantía alguna, por lo anterior se tiene que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de la materia, **por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente.**

Por otra parte, en relación al **fraccionamiento Boskania**, el sujeto obligado a través de la Dirección de Obra Pública manifestó:

- 1. HASTA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA DEPENDENCIA LOS DOCUMENTOS DE DICHA ACCION URBANISTICA. RECALCANDO QUE ESTE SE ENCUENTRA DENTRO DEL AREA DE APLICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DENOMINADO "BOSKANIA" EN PROCESO DE ELABORACION.**

Así, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, ya que en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

***Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, el sujeto obligado deberá de considerar que tal y como lo señaló la parte recurrente en la presentación de su recurso, si tiene obligación de poseer la información, de conformidad con lo establecido en el código urbano del estado de Jalisco, debiendo señalar que en caso de que la información exista, deberá de considerar lo señalado en el presente proyecto para efectos de entregarla o en su declarar la inexistencia.

En conclusión respecto del primer fraccionamiento “**Puerta Paraíso Country**” el sujeto obligado deberá de emitir una nueva respuesta de los puntos 1, 3, 4, 7 y 8, de acuerdo a lo señalado en el presente estudio; y respecto del fraccionamiento “**BOSKANIA**” deberá emitir una nueva respuesta atendiendo a la totalidad de los puntos solicitados.

Así las cosas, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada (en copias certificadas), o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar a

este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

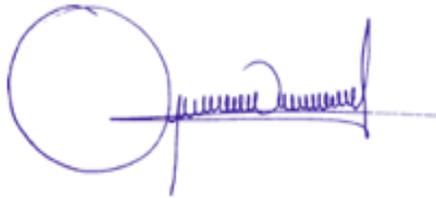
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada (en copias certificadas), o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1088/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-DGE/XGRJ